



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 6 de mayo de 2024.

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT 901380949-1.
Demandado	OHIORGANIZACIÓN HUMANA INTEGRAL S.A. NIT 900008328-1. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLINICA LAURA DANIELA S.A Matrícula N° 56559.
Radicado	20001 31 03 005 2024 00099 00.
Asunto	MEDIDAS.

Examinada la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de la demanda, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de embargar la razón social de la demandada OHI ORGANIZACIÓN HUMANA INTEGRLA S.A.S., la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción mercantil. Pues la misma no es un bien de propiedad de la sociedad si no un atributo a la personalidad y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado. Lo anterior, de acuerdo al Numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio y numeral 13 del artículo 594 del Código general del proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los siguientes establecimientos de comercio, de propiedad de la demandada OHI ORGANIZACIÓN HUMANA INTEGRAL S.A.S.

- BANCO DE SANGRE Y CENTRO DE AFERESIS CLINICA LAURA DANIELA S.A.S, identificado con número de matrícula 144542 de fecha 2017-05-05, y se inscriba dicha medida ante la Cámara de Comercio de la Ciudad de Valledupar, Cesar. Por secretaria expídase el oficio.
- CLINICA LAURA DANIELA S.A.S., identificado con número de matrícula 56559 de fecha 2000-01-05, y se inscriba dicha medida ante la Cámara



de Comercio de la Ciudad de Valledupar, Cesar. Por secretaria expídase el oficio.

- CLINICA SANTA ISABEL L.D, identificado con número de matrícula 117524 de fecha 16 de octubre de 2013, y se inscriba dicha medida ante la Cámara de Comercio de la Ciudad de Valledupar, Cesar. Por secretaria expídase el oficio.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada OHI ORGANIZACIÓN HUMANA INTEGRAL S.A. persona jurídica, identificada con NIT 900008328-1, que correspondan a recursos propios por negocios de carácter comercial por la venta de servicios objeto de los contratos que tenga con las EPS AMBUQ, COMPARTA, COOSALUD, EMDISALUD, MUTUAL SER, SALUDVIDA, SALUD TOTAL, COOMEVA, NUEVA EPS, SANITAS, SURA, ANASWAYUU, ASOCIACION INDIGENA DEL CESAR Y LA GUAJIRA DUSAKAWY, ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, CAPRESOCA EPS, COMPENSAR EPS, COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA, EPS FAMISANAR LTDA, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A, EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., FUNDACION SALUD MIA S.A., SAVIA SALUD, que sean legalmente embargables excluyendo los dineros que provengan de Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud.

Con tal fin, comuníquese esta decisión al gerente y/o representante legal de las entidades financieras referidas para que proceda al cumplimiento de la orden impartida, advirtiéndoles que el valor limite a retener es hasta la suma de \$3.172.689.202,5, monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito en la cuenta No. 200012031005 del Banco Agrario de esta ciudad a órdenes del Juzgado Quinto Civil del Circuito en Oralidad de la Ciudad de Valledupar; la misma deberá practicarse únicamente sobre dineros que sean del ejecutado y que sean legalmente embargables.

Se previene a la autoridad oficiada que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 539 del Código General del Proceso.

CUARTO: Negar el embargo y secuestro de la totalidad de los dineros que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD



SOCIAL EN SALUD – ADRES, gire mensualmente a la OHI – ORGANIZACIÓN HUMANA INTEGRAL.

Lo anterior, debido que en este asunto opera el principio de inembargabilidad, de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como quiera que los dineros perseguidos, se originan de los recursos públicos, fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por el ADRES.

"ARTICULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

QUINTO: Negar la medida por cuanto observa el despacho que la petición, carece de una determinación precisa y clara tal como lo indica el cuarto párrafo del artículo 83 C.G.P., es decir, la solicitud se realiza de manera indeterminada siendo imposible a este despacho establecer sobre cuales dineros recae la solicitud de la medida.

Es indispensable que al momento de decretar una medida cautelar, se identifique la participación o la naturaleza de los recursos que podrán quedar embargados, ya que debe protegerse los recursos de la seguridad social a cargo de la administración, pues no pueden verse afectados servicios de interés general a fin de satisfacer un interés de un particular.

En ese entendido, se vislumbra sin duda alguna, que el actor al ejercitar la petición de cautelas no cumplió los supuestos necesarios que permiten acceder a tal pretensión cautelar.



SEXTO: Se ordena el embargo y secuestro de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositada o llegare a depositar OHI ORGANIZACIÓN HUMANA INTEGRAL S.A., en cuentas de ahorros o corrientes, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Valledupar: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Itaú.

Con tal fin, comuníquese esta decisión al gerente y/o representante legal de las entidades financieras referidas para que proceda al cumplimiento de la orden impartida, advirtiéndoles que el valor limite a retener es hasta la suma de \$3.172.689.202,5, monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito en la cuenta No. 200012031005 del Banco Agrario de esta ciudad a órdenes del Juzgado Quinto Civil del Circuito en Oralidad de la Ciudad de Valledupar – Cesar; la misma deberá practicarse únicamente sobre dineros que sean del ejecutado y sean legalmente embargables.

Se previene a la autoridad oficiada que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 539 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

AA

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e6a44fbc281ec0fddda25470c23cac564146b477ce1ec1d9479d158d4004bc**

Documento generado en 06/05/2024 05:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>